

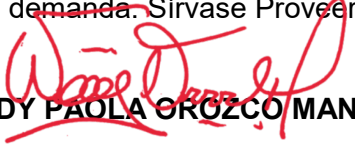


Expediente No. 2022-125

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
31 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **DARWIN VIZCAINO VALENCIA** contra **CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACIÓN S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.**, informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
31 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 16 de agosto de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó notificar a las litisconsortes demandas, a cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza privada que las reviste y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, las constancias de notificación fueron realizadas en fecha 26 de septiembre de 2022²; no obstante, el trámite procesal a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

¹ Folio 56.

² Folio 62.



Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado en la ley 2213 de 2022, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, las litisconsortes demandadas presentaron contestaciones sobre las cuales se adoptará una decisión de fondo en el siguiente acápite.

2

2. De las actuaciones presentadas por CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION S.A.

a) Del mandato conferido.

Se evidencia que, a través de memorial del 03 de octubre de 2022³, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo, se evidencia dentro del escrito poder otorgado por el representante legal al Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria⁴.

Así las cosas, de acuerdo con el multicitado artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

³ Folio 69.

⁴ Folio 354.



La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio, para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, se calificará la contestación presentada tal y como se indicó anteriormente.

b) De la contestación de demanda.

La contestación de demanda, presentada por la litisconsorte cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por TEMPO S.A.

a) Del mandato conferido.

Se evidencia que, a través de memorial del 11 de octubre de 2022⁵, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo, dentro del escrito poder otorgado por el representante legal al Dr. William de Castro Castañeda⁶.

Así las cosas, de acuerdo con el citado artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de TEMPO S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

⁵ Folio 399.

⁶ Folio 418.



De igual forma y con base en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P., se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo, se calificará la contestación presentada tal y como se indicó anteriormente.

4

b) De la contestación de demanda.

La contestación de demanda, presentada por la litisconsorte cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De las actuaciones surtidas por ULTRA S.A.S.

a) Del mandato conferido.

Dentro de la contestación presentada el 11 de octubre de 2022⁷, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo, se evidencia dentro del escrito poder otorgado por el representante legal a la Dra. Ana María de la Hoz González.

Así las cosas, de acuerdo con el citado artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de ULTRA S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma y con base en los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P., se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo, se calificará la contestación presentada tal y como se indicó anteriormente.

b) De la contestación de demanda.

La contestación de demanda, presentada por la litisconsorte cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. Del señalamiento de audiencia.

⁷ Folio 480.



Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, pues, a la fecha ya cuenta con más de 360 audiencias para desarrollar durante los meses restantes de la anualidad que transcurre y de los años 2023 y parte de 2024.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria, identificado con la C.C. No. 10.166.924 y T.P. No. 176.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION S.A.S.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. William Barros Castillo, identificado con la C.C. No. 8.726.202 y T.P. No. 45.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TEMPO S.A.S.**, para los efectos del poder otorgado.

RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Ana María de la Hoz González, identificada con la C.C. No. 1.140.852.076 y T.P. No. 258.103 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ULTRA S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE como notificadas por conducta concluyente a las litisconsortes demandadas **CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION S.A.S.**, **TEMPO S.A.S.** y **ULTRA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por **CURTIEMBRES BUFALO EN REORGANIZACION S.A.S.**, **TEMPO S.A.S.** y **ULTRA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el martes 12 de marzo del año 2024 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.



QUINTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

6

SEXTO: En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 42

CBB